



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Aumento de Alimentos - Digital
No.110013110023-2021-00727-00

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa presentada por el extremo demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

1. La parte demanda, dentro del término del traslado concedido, concurrió al proceso y presentó por vía de recurso de reposición, la excepción previa denominada Pleito pendiente, consagrada en el numeral 8° del Art. 100 del C. G. del P.

Los argumentos que fundamenta tal medio exceptivo son los siguientes:

*Pleito pendiente: “En atención a la solicitud de partición adicional obrante a fol. 36 de la presente encuadernación, el Despacho **DISPONE**:*

Teniendo en cuenta que la solicitud no se encuentra suscrita por todos los herederos y el cónyuge supérstite, se ordena previo a darle trámite, notificar a los demás de la misma, mediante aviso y conforme al Art. 292 del C. G. del P., y allegar las respectivas constancias al legajo.

La doctrina, con relación a la excepción de pleito pendiente ha manifestado:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenderse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente –pes no es otra la expresión aplicable al caso- promover más de una idéntica, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con

el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.”

En el caso particular, el Despacho debe tener presente:

1. Que actualmente el señor EDUARDO ALFONSO LEON FANDIÑO, adelanta una acción judicial en contra de la acá demandante señora ANGELA HERNÁNDEZ TOLEDO, ante el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-31-10-005-2021-00320-00, cuyas pretensiones son:

“... PRETENSIONES

a. Pretensiones principales:

1. Que se otorgue la custodia y cuidado personal del menor MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ, en cabeza del señor EDUARDO ALFONSO LEÓN FANDIÑO.

2. Qué como consecuencia del cambio de la custodia, se establezca un régimen de visitas del menor MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ, con la madre señora ANGELA ROCIO HERNÁNDEZ TOLEDO, en los siguientes términos:

a. Que la madre no custodia señora ANGELA ROCIO HERNANDEZ TOLEDO, podrá ejercer el derecho de visitas para con su menor hijo MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ, dos fines de semana al mes, uno cada 15 días, recogiendo al menor el día sábado a las 9 de la mañana en el domicilio del menor y entregándoselo al progenitor en el domicilio del señor EDUARDO ALFONSO LEÓN FANDIÑO, el día domingo o lunes si es festivo a las 6 de la tarde.

b. Que en los meses de junio y diciembre, el menor MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ compartirá con su madre un periodo de 15 días, en los siguientes términos:

- Los años impares del día 15 de junio al día 30 de junio, y en diciembre del día 15 de diciembre al 30 de diciembre.

- Los años pares del día 1º de julio al día 15 de julio, y en diciembre del día 31 de diciembre hasta el día 14 de enero.

c. Que las semanas de receso escolar (cuando el menor se encuentre vinculado a una institución educativa) y semana santa, sean alternadas entre los padres, iniciando la semana santa de los años impares con la madre y la semana de receso escolar (cuando el menor se encuentre vinculado a una institución educativa) con el padre, los años pares, semana de receso escolar (cuando el menor se encuentre vinculado a una institución educativa) con la madre y semana santa con el padre.

d. Visitas entre semana, que la madre, pueda visitar a su hijo MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ, los días martes y jueves en un horario de 4 p.m. a 6 p.m.

3. Que como consecuencia del cambio de custodia, se fije la cuota de alimentos equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00), a cargo de la señora ANGELA ROCIO HERNÁNDEZ TOLEDO, a

favor de su menor hijo MATÍAS LEÓN HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta el nivel de vida de los padres, sus ingresos y demás obligaciones, y de sus hijos, sus necesidades.

4. Que se ordene que dicha cuota debe ser incrementada el 1º de enero de cada año, de conformidad con el aumento del IPC.

5. Que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

(...)

2. Que dicha acción fue admitida el día 27 de mayo de 2021.

3. Que la demandada fue notificada del precitado auto admisorio de la demanda, desde el día 8 de julio de 2021, y procedió a dar contestación de la demanda dentro del término legal.

4. Que actualmente, la precitada actuación se encuentra pendiente de celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se encuentra prevista para la hora de las 9:00 a.m. de 25 de enero de 2023, según providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Lo anterior, con lleva a la indudable existencia de un pleito pendiente, que permite la prosperidad de la excepción que se titula, en lo que atañe a la reglamentación de visitas pretendida por la actora de la causa que nos ocupa.

Con base en lo anteriormente expuesto, elevo al Despacho la siguiente.

PETICIÓN

1. Revocar el auto admisorio de la demanda, en cuanto a lo que atañe a la pretensión de reglamentación de visitas”.

2. Una vez cumplidos como están los trámites previos consignados en el art. 101 del C. G. del P., se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la excepción propuestas, quien dentro del término oportuno lo descorrió argumentando:

“Con el debido respeto que se merece señor Juez al medio exceptivo formulado por la parte demandada la misma debe ser negada, toda vez que en el presente tramite nos encontramos en un proceso de aumento de cuota alimentaria y modificación de visitas que se encuentra debidamente regulada por las partes mediante el acuerdo que hoy se pretende modificar en razón, a que cambiaron las circunstancias económicas del menor de edad MATIAS, toda vez que las mismas fueron regulados por la pareja LEON -HERNÁNDEZ, cuando este tenía un par de meses de nacido, y hoy tiene dos años y nueve meses, en la cual los gastos han variado conforme a los relacionados con esta demanda.

De otro lado, el régimen establecido entre los progenitores del menor fue establecido para la corta edad del menor, y hoy en la actualidad el señor LEON FANDIÑO no visita a su hijo, por lo que se hace necesario modificar el régimen acordado entre estos.

Quiero llamar la atención del Despacho del medio exceptivo invocado por el demandado no es dable a este proceso, ya que aquí nos encontramos en una modificación de cuota alimentaria, al igual de un régimen de visitas, y el medio defensa que refiere el apoderado es una modificación de custodia que hoy ostenta la señora ANGELA ROCIO HENRRANDEZ TOLEDO, y como consecuencia a ello es deber del juez reglamentar los teniente al menor MATIAS, es decir que en caso de cambio de custodia este debería regular las visitas y fijar una cuota alimentaria, por lo que los argumentos deprecados por la parte demandada no cumple con establecido para establecer un pleito pendiente.

De igual forma quiero indicar que el Juez, debe garantizar el derecho fundamental del menor y a pesar de que ya se encuentra acordado por las partes, que hoy se pretende es una modificación dado que el indicado por las partes notablemente han variado por las necesidades del mismo y como dirigente del proceso debe salvaguardar los intereses de MATIAS, y no esperar que el Juzgado Quinto de Familia tome la decisión de modificar la custodia que como consecuencia entraría a regular lo teniente a establecer los derechos y deberes del menor en un caso hipotético caso que decida modificar la custodia que ostenta mi poderdante desde que nació el menor y ha sido esta quien ha velado por su buen desarrollo psicológico, emocional y físico con la que cuenta en estos el menor de edad”.

Así las cosas, se entra a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero manifestar el móvil teleológico de las excepciones de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Siendo entonces exclusivamente el saneamiento de irregularidades procesales el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, entonces debe acudir para ello a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

2. Pleito pendiente

Tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Así las cosas, de la revisión del expediente, se tiene que efectivamente ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá, se presentó demanda que pretende principalmente la modificación de la custodia que ostenta la progenitora del menor, para que recaiga en cabeza del padre, teniendo que si de prosperar dicha pretensión principal, por sustracción de materia deberán regularse los demás aspectos como regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, situación diferente a la que se pretende en este asunto que es la obtención del aumento de la cuota de alimentos ya fijada y a cargo del aquí demandado, así como la modificación al régimen

de visitas igualmente ya establecido, en consecuencia se tiene que claramente las pretensiones solicitadas en el Juzgado Quinto (5°) de Familia de Bogotá, y lo pretendido en este proceso es totalmente diferente.

En concreto, el presente asunto no se halla inmerso en la configuración de la excepción previa invocada, conforme a lo considerado brevemente.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Pleito Pendiente, atendiendo para ello lo comentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar el término con que cuenta la parte demandada para dar contestación.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 123
HOY: 11 de septiembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria